RESOLUCIÓN 258/2020, de 27 de julio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX* contra la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio por denegación de información pública (Reclamación núm. 387/2018).

ANTECEDENTES

Primero. La ahora reclamante presentó, el 14 de agosto de 2018, escrito dirigido a la entonces Consejería de Empleo, Empresa y Comercio por el que solicita:

> "-Copia del expediente de primera contratación de *XXX*.
>
> "-Copia del primer expediente en la contratación en Delegación Provincial de Empleo, Área de Economía Social, a *XXX*, dado que se desconoce si es contrato laboral, asesoría, directivo. En dicho expediente debe haber como mínimo
>
> > "1º.-Si el puesto era de nueva creación o bien de sustitución; o de asesoría externa.
> >
> > "2°.-Informe/solicitud de cubrir la necesidad de la primera contratación de dichas funciones por parte de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales.

"3º.-Convocatoria/Condiciones que se exigía a la persona que iba a realizar las funciones indicadas.

"4°.-Sistema y/o proceso de selección elegido, oposición o concurso, etc.

"5°.-Listado de candidatos.

"6º.-Derechos y deberes en el contrato final.

"7°.-Conocer la cantidad bruta abonada a *XXX*, en la actividad desempeñada como responsable en el Área de Economía Social en Cádiz.

"Los datos del proceso de selección que deben ser públicos, puesto que los gastos de la plaza laboral que ocupó es financiada por la Administración Pública Andaluza. Dado que las actuaciones seguidas en el Área de Economía Social de Cádiz por la Junta de Andalucía suponen un evidente gasto de fondos públicos, los procesos selectivos correspondientes han de estar basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

"Por ello, justificada petición para ejercicio de un derecho, descartado que los datos solicitados deban ser especialmente protegidos, se espera recibir de [la persona sobre la que se solicita la información], en Economía Social de la Delegación de Empleo de la provincia de Cádiz.

"En espera de sus noticias, le saluda atentamente".

Segundo. El 5 de octubre de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información.

Tercero. Con fecha 19 de octubre de 2018, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio de procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de la misma fecha a la Unidad de Transparencia correspondiente.

Cuarto. El 16 de noviembre de 2018 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que informa lo siguiente:

"Dado Consejería competente en materia de Economía Social es la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad, se le ha dado traslado de ambos escritos con fecha 29/10/2018. Asimismo, se comunica que con fecha hoy se informa de esta circunstancia a la solicitante".

Quinto. Con fecha 27 de diciembre de 2018, la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad dicta resolución del siguiente tenor:

"Con fecha 2 de noviembre de 2018, ha tenido entrada en la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad procedente de derivación realizada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, la siguiente solicitud de información pública, presentada en el registro general de la Subdelegación del Gobierno en Cádiz del Ministerio de Política Territorial y Función Pública:

[...]

"En escrito dirigido a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio que ha sido derivado por su Secretaría General Técnica a la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad, Dña. *[nombre de la reclamante]* solicita, en síntesis, acceso a información relacionada con el nombramiento y desempeño por parte de la funcionaria [*la persona afectada por la información*], de los puestos de trabajo que haya ocupado en el área de economía social de la Delegación Territorial de Cádiz.

"Con fecha 19 de noviembre de 2018 la Unidad de Transparencia de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad, da de alta la citada solicitud en el sistema telemático de tramitación de solicitudes de información pública formuladas al amparo de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), que le asigna el número de Expediente 2018-2035PID@, y dirige comunicación a esta Secretaría General Técnica, asignando la resolución de dicho expediente, por corresponder a su ámbito competencial.

"De conformidad con lo previsto en el articulo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), con fecha 19 de noviembre de 2018, la Secretaria General Técnica de Conocimiento, Investigación y Universidad dicta Resolución concediendo a Dña. *[persona afectada por la información]*, trámite de audiencia por plazo de quince días para que pudiese realizar las alegaciones que estimase oportunas.

"Con fecha 22 de noviembre de 2018 D. *[persona afectada por la información]* dirige escrito a la Secretaría General Técnica de Conocimiento, Investigación y Universidad, en el que tras formular las alegaciones que estima oportunas, manifiesta su oposición a la concesión de acceso a la información solicitada por Dña. *[nombre de la reclamante]*.

"El artículo 24 LTPA establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley, lo cual supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su limitación.

"Por su parte el articulo 26 LTPA dispone que de conformidad con lo previsto en la legislación básica de acceso a la información pública, para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contengan datos personales de la propia persona solicitante o de terceras personas, se estará a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en la ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (remisión que debe entenderse realizada al Reglamento (UE) 2016/679 y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que deroga parcialmente a la anterior).

"A este respecto, el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece un régimen más o menos estricto de acceso a la información en función del mayor o menor nivel de protección del que disfruta el específico dato cuya divulgación se pretende, otorgándose el máximo nivel de tutela a los datos especialmente protegidos.

"Teniendo en cuenta que los datos personales contenidos en la información solicitada por Dña. *[nombre de la reclamante]*, (descripción y características de los puestos ocupados por Dña. *[persona afectada por la información]*, procesos de selección y nombramiento en dichos puestos y retribuciones percibidas) no son reconducibles a la categoría de datos especialmente protegidos (artículo 15.1 LTAIBG), ni a la de datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano (artículo 15.2 LTAIBG), resultaría de aplicación en esta solicitud el articulo 15.3 LTAIBG según el cual, «el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de tos afectados cuyos datos

aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal».

"En la ponderación del interés público en la divulgación de la información solicitada por Dña. *[nombre de la reclamante]* y el derecho de Dña *[persona afectada por la información]* a la protección de sus datos de carácter personal que aparecen en aquélla, debe tenerse en cuenta el Criterio Interpretativo conjunto 1/2015, de 24 de junio, formalizado entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos, relativo al «Alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas, etc. y las retribuciones de sus empleados o funcionarios», que ha sido asumido por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (Resoluciones 66/2016, de 27 de julio, 70/2018, de 7 de marzo y 352/2018, de 11 de septiembre, entre otras) al considerar que «el interés público en la divulgación de información relativa a una persona nombrada para un puesto no directivo de libre designación de nivel 30, 29, 28, o equivalentes, debe prevalecer, con carácter general, sobre su interés individual en la preservación de !a intimidad y los datos de carácter personal».

"Los puestos de trabajo ocupados por Dña. *[persona afectada por la información]* en el área de economía social de la Delegación Territorial de Cádiz, no son puestos de libre designación, sino puestos de estructura de nivel inferior a 28 o equivalentes, cuyo sistema de provisión es el concurso de méritos de personal funcionario regulado por Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, por lo que de acuerdo con el criterio interpretativo 1/2015. de 24 de junio, expuesto en el párrafo anterior, debe prevalecer en este caso el interés individual en la preservación de la intimidad y tos datos de carácter personal objeto de la solicitud.

"Por lo anterior y de conformidad con lo establecido por el articulo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Secretaria General Técnica de Conocimiento, Investigación y Universidad,

"RESUELVE

"Denegar el acceso a la información pública solicitada por Dña. [*nombre de la* reclamante] que obra en poder de este centro directivo, respecto de los puestos de

trabajo ocupados por Dña. [*persona afectada por la información*] en el área de economía social de la Delegación Territorial de Cádiz.

"Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en e) plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía".

Sexto. Con fecha 25 de enero de 2019, la interesada remite a este Consejo escrito por el que manifiesta que:

"-En fecha 14.08.2018 se solicitó información pública de Dª. *[persona afectada por la información]* del puesto ocupado en el área de Economía Social en la Delegación de Empleo de Cádiz cuando firma resoluciones en 2002, 2003 y 2004, sin que sea conocida la convocatoria que aprobara para ocupar trabajo en función pública con nivel inferior a 28 en esos años.

"-En el día 21.1.2019 recibo certificado de la Secretaría Generas Técnica de la Consejería de Conocimiento, investigación y Universidad fechado el 10.1.2019, a la que han trasladado la petición formulada desde la Consejería anteriormente citada que refiere recibido el 2.11.2018 del escrito presentado el 14.8.2018 por el que la Sra. Dª. *[nombre de la Secretaria]*, como Secretaria General Técnica de la citada Consejería, DENIEGA EL ACCESO A TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, pero haciendo referencia en exclusiva al tema económico y de un CRITERIO que no afecta al tema. «El 24 de junio de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agenda Española de Protección de Datos, emitieron un criterio interpretativo conjunto (1/2015), no aplicable a la publicidad activa en la web, y con efectos únicamente para la Administración General del Estado, en el que se concluía que, con carácter general, cuando un ciudadano solicite conocer las retribuciones de un funcionario púbico»

"POR TODO ELLO SE REITERA LA PETICIÓN DE LA CONTRATACIÓN POR LA QUE LA SRA. *[persona afectada por la información]* OCUPÓ EL PUESTO DE TRABAJO EN EL ÁREA DE ECONOMÍA SOCIAL DE LA DELEGACIÓN DE EMPLEO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ, QUE LE PERMITIERA FIRMAR RESOLUCIONES. ASÍ COMO LAS CONDICIONES Y LA CONVOCATORIA POR LA QUE OPTO A DICHA PLAZA, Y LOS GASTOS QUE OCASIONO A

LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA ANDALUZA, QUE NO TIENEN CARÁCTER DE ESPECIALMENTE PROTEGIDOS".

Séptimo. Con fecha 11 de febrero de 2019, este Consejo solicita a la actual Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo que informe sobre la resolución de 27 de diciembre de 2018.

Octavo. El día 13 de marzo de 2019, la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo remite escrito dirigido a este Consejo por el que informa:

> "Mediante la Resolución de 27 de diciembre de 2018 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad, se deniega el acceso a la información solicitada por Dña. *[nombre de la reclamante]*, ya que los puestos de trabajo ocupados por Dña. *[CAM]* en el área de economía social de la Delegación Territorial de Cádiz, no son puestos de libre designación sino puestos de estructura de nivel inferior a 28 o equivalentes, cuyo sistema de provisión es el concurso de méritos de personal funcionario regulado por Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso, Promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía".

Noveno. El 10 de marzo de 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se le concedió por el Consejo a la persona afectada por la solicitud de información trámite de audiencia para que, en el plazo de 15 días, pudiera formular alegaciones y aportar cuantos documentos y justificaciones considerara oportunos, que resultó notificado el 13 de marzo de 2020, según el localizador de Correos, sin que hasta la fecha conste respuesta alguna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Con la solicitud de información que está en el origen de la presente reclamación la interesada pretendía, en primer término, el acceso al expediente de primera contratación de la persona que cita en la Consejería a la que fue dirigida la solicitud, así como en el Área de Economía Social de la Delegación Provincial en Cádiz y precisaba a continuación los datos que "como mínimo" debían aparecer en dicho expediente (Antecedente Primero).

El órgano reclamado resolvió denegar el acceso con base en la normativa de protección de datos personales añadiendo que "Dña. *[persona afectada por la información solicitada]* [...] manifiesta su oposición a la concesión del acceso a la información solicitada [...] y que "[l]os puestos de trabajo ocupados por Dña. *[persona afectada por la información solicitada]* en el área de economía social de la Delegación Territorial de Cádiz, no son puestos de libre designación, sino puestos de estructura de nivel inferior a 28 o equivalentes, cuyo sistema de provisión es el concurso de méritos de personal funcionario regulado por Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, por lo que de acuerdo con el criterio interpretativo 1/2015, de 24 de junio, [...], debe prevalecer en este caso el interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal objeto de la solicitud".

Tercero. Según consta en la documentación remitida a este Consejo por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, ésta dio traslado de la solicitud de información al órgano competente [entonces Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad] por no obrar en su poder el documento objeto de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG). Decisión que —como afirma el órgano reclamado en su informe— fue notificada al solicitante.

En efecto, el referido art. 19.1 LTAIBG establece lo siguiente: "*Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante*".

Así, pues, ha de considerarse que la presente reclamación se dirige frente a la actual Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, por las sucesivas asunciones de competencias operadas en la reestructuración de las Consejerías.

Cuarto. Debemos comenzar recordando que nuestro sistema de transparencia se articula en torno al derecho que ostentan todas la personas de acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley (artículo 24 LTPA). Esto supone que rige una regla general de acceso a dicha información que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Y, ciertamente, no cabe albergar la menor duda de que la materia objeto de la reclamación constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, pues la misma se concibe en términos amplios como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Pero es más, este Consejo ya he tenido ocasión subrayar la relevancia que, para nuestro sistema de transparencia, tiene la información en este ámbito material (entre otras, Resoluciones 32/2016, FJ 5º; 126/2018, FJ 3º; 142/2018, FJ 3º):

> *"En lo que se refiere a la gestión de recursos humanos al servicio de la Administración Pública las exigencias de transparencia de la información deben ser escrupulosamente atendidas, pues, además de suponer un evidente gasto de fondos públicos, los procesos selectivos correspondientes han de estar basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad. Dada la relevancia de este sector de la gestión pública, no ha de extrañar que la propia LTPA lo mencione repetidas veces entre los asuntos objeto de publicidad activa, ya que exige a las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de la Ley que publiquen información relativa a "las relaciones de puestos de trabajo, catálogo de puestos o documentos equivalentes referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales" [art. 10.1 g)], así como a "los procesos de selección del personal" [art. 10.1 k)].*
>
> *"Así pues, en cuanto exigencia de publicidad activa, las administraciones públicas están ya obligadas a publicar por su propia iniciativa, sin que medie solicitud alguna, los procesos de selección del personal a su servicio. Pero, como es obvio, el hecho de que exista este deber ex lege de publicar de oficio dicha información no empece, en modo alguno, a que pueda ser reclamada por cualquier ciudadano a través del ejercicio del*

derecho de acceso a la información pública, como ha sucedido en este caso. E incluso, como no es menos evidente, nada impide que, por esta vía, se solicite información suplementaria que vaya más allá de la que deba proporcionarse en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa".

Quinto. En el informe emitido con motivo de la reclamación, la Administración interpelada sostiene que denegó el acceso a la información "atendiendo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de datos, (en adelante RGPD)".

Que la información solicitada incide *prima facie* en datos de carácter personal, es una constatación evidente atendiendo a los amplios términos con que se define este concepto en el artículo 4.1 RGPD, a saber, "*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables".* Consecuentemente, la elucidación de la presente reclamación ha de enmarcarse en el art. 26 LTPA, según el cual: "*De conformidad con lo previsto en la legislación básica de acceso a la información pública, para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contengan datos personales de la propia persona solicitante o de terceras personas, se estará a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre*" (remisión esta última que ha de entenderse efectuada a la hoy vigente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que vino a derogar a la LO 15/1999).

Más concretamente, es el artículo 15 LTAIBG el que resulta de aplicación al asunto que nos ocupa, habida cuenta de que regula la relación entre el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos de carácter personal. Se trata de una disposición que configura un régimen más o menos estricto de acceso a la información en función del mayor o menor nivel de protección del que disfruta el específico dato cuya divulgación se pretende. El máximo nivel de tutela se proporciona a las categorías especiales de datos mencionadas en el primer párrafo del artículo 15.1 LTAIBG —ideología, afiliación sindical, religión y creencias—, toda vez que *"el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso".* Inmediatamente después, en lo relativo a la intensidad de la garantía, se encuentran los datos a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 15.1 LTAIBG (origen racial, salud, vida sexual, datos genéticos o biométricos, así como los datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor), ya que *"el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango*

de Ley". Finalmente, el apartado tercero del artículo 15 LTAIBG contempla aquellos supuestos en que "*información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos*", en cuyo caso la Administración interpelada "*concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal*".

Pues bien, habida cuenta de que los datos que puedan contenerse en la información solicitada no son reconducibles a ninguna de las "categorías especiales de datos" mencionadas en el art. 15.1 LTAIBG, se hace evidente que es el apartado tercero de este artículo 15.1 LTAIBG el que resulta de aplicación al presente caso, constituyendo por tanto la explicitación de la ponderación condición *sine qua non* para decidir sobre el acceso a la información pretendida ("*previa ponderación suficientemente razonada...*", dice el art. 15.3 LTAIBG). A este respecto, la Administración reclamada fundamentó su decisión denegatoria arguyendo "que *[la persona afectada por la información]* tras formular las alegaciones que estima oportunas, manifiesta su oposición a la concesión de acceso a la información solicitada".

Esta argumentación, sin embargo, no nos resulta lo suficientemente persuasiva, pues —a juicio de este Consejo— la relevancia pública de la información pretendida debe prevalecer sobre los intereses particulares en juego. En efecto, la relevancia que en la conformación de la opinión pública tiene la información en materia de contratación de los empleados públicos ya ha sido ratificada en la Sentencia n.º 44/18 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Sevilla, de 22 de febrero de 2018, que vino a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra nuestra Resolución 32/2016, en la que, por cierto, se abordó un caso que guarda una clara relación con el supuesto que nos ocupa. La transcripción parcial del Fundamento de Derecho Quinto de dicha sentencia suple ventajosamente cualquier intento nuestro de resumir su argumentación:

> "*[...] la información viene referida al primer expediente de contratación del Sr. [...] y no debe haber razón alguna para que una empresa pública no facilite dicha información, dados los principios de transparencia que deben regir su actividad, especialmente en materia de contratación de personal, tanto en lo que se refiere al procedimiento seguido para la contratación, como a las condiciones del contrato, así como a las retribuciones anuales fijadas, que, no se olvide, son pagadas con fondos públicos, lo que legitima a cualquier ciudadano para conocerlos y, por ende, para que se le suministre la información relativa a los mismos*".

De acuerdo con lo expuesto, y a la vista de las particulares circunstancias concurrentes en el presente caso, debemos declarar que la interesada tiene derecho a conocer la información concerniente a los expedientes de contratación objeto de su solicitud, siempre y cuando —claro está— esa incorporación al puesto se produjera en el seno de un procedimiento específico de contratación, pues, como reconoce expresamente la reclamante en su escrito de solicitud, "se desconoce si es contrato laboral, asesoría, directivo".

Únicamente hemos de hacer algunas matizaciones respecto de algunos de los datos que expresamente apuntaba la reclamante que debía contener "como mínimo" el repetido expediente. En primer término, a propósito de la información relativa al "listado de candidatos" (punto 5º), deben disociarse los datos de carácter personal de aquellos aspirantes que no hubieran sido finalmente seleccionados, pues este Consejo viene considerando en doctrina constante que proporcionar tales datos supondría un sacrificio de su privacidad que resulta innecesario y excesivo para la satisfacción del interés público inherente a la divulgación de la información solicitada (entre otras muchas, Resoluciones 109/2018, FJ 5º; 379/2018, FJ 4º; 64/2019, FJ 6º). Y la segunda matización que debemos hacer se refiere a la información sobre la cantidad abonada (punto 7º de la solicitud), pero se trata de un asunto que, al requerir un tratamiento específico, se abordará por separado en el siguiente fundamento jurídico.

Naturalmente, en la hipótesis de que no existiera un procedimiento de contratación específico para la incorporación de la persona sobre la que se pide la información, porque haya accedido al desempeño de un puesto a través de los sistemas habituales de provisión de puestos de trabajo para funcionarios (oposición, concurso-oposición, concurso de méritos, sistema de libre designación, comisión de servicio...), habrá de informarse a la reclamante de dicha circunstancia, sin que, obviamente, quepa ofrecer información alguna sobre un expediente de contratación que no existe.

Séptimo. Como adelantamos, merece un abordaje específico el apartado 7º del escrito de solicitud, en el que se contiene la pretensión de conocer la "cantidad bruta abonada" a la persona sobre la que se solicita la información "en la actividad desempeñada como responsable en el Área de Economía Social en Cádiz".

A este respecto, es de señalar que el art. 10.1 g) LTPA menciona entre las obligaciones de publicidad activa la de informar acerca de "*las relaciones de puestos, catálogos de puestos o documentos equivalentes referida a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales".*

No ha de extrañar, ciertamente, que el legislador exija que, de oficio, los sujetos obligados informen sobre las "retribuciones anuales" de "todo tipo de personal" a su servicio incluido en las relaciones de puestos de trabajo, catálogos o plantillas habida cuenta del papel central que, en la esfera jurídica a la que pertenecemos, desempeña esta información para una adecuada rendición de cuentas del sector público. Como ya afirmara el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en un asunto en que estaba involucrado el derecho a la protección de datos personales (Sentencia de 20 de mayo de 2003, *Österreichischer Rundfunk y otros*), "*no se puede negar que para controlar la buena utilización de los fondos públicos"* es necesario *"conocer el importe de los gastos afectados a los recursos humanos en las distintas entidades públicas" (§ 85*). Y proseguiría acto seguido en el mismo parágrafo: "*A ello se suma, en una sociedad democrática, el derecho de los contribuyentes y de la opinión pública en general a ser informados de la utilización de los ingresos públicos, especialmente en materia de gastos de personal"*.

Pues bien, sobre este particular hemos de tener presente la doctrina que venimos sosteniendo de forma constante en nuestras resoluciones, a saber: *"el interés público en la divulgación de información relativa a una persona nombrada para un puesto no directivo de libre designación de nivel 30, 29 o 28, o equivalentes, debe prevalecer, con carácter general, sobre su interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal". Ésta es, por lo demás, la línea directriz que, en materia de retribuciones, asume el Criterio Interpretativo conjunto 1/2015, de 24 de junio, formalizado entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos, relativo al "Alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas, etc. y las retribuciones de sus empleados o funcionarios"* (así, por ejemplo, las Resoluciones 66/2016, FJ 5º; 70/2018, FJ 5º; 352/2018, FJ 3º y 88/2019, FJ 3º)

Con base en la anterior argumentación, pocas dudas cabría albergar acerca de la concesión del acceso a la cantidad bruta abonada a la persona sobre la que se solicita la información "en la actividad desempeñada como responsable en el Área de Economía Social en Cádiz". Y, sin embargo,la Delegación Territorial alega que "los puestos de trabajo ocupados por Dña. *[persona afectada por la solicitud de información]* en el área de economía social de la Delegación Territorial de Cádiz, no son puestos de libre designación sino puestos de estructura de nivel inferior a 28 o equivalente".

Así, pues, hemos de tomar en consideración la obligación establecida en el transcrito artículo 10.1.g) LTPA, en virtud de la cual la Administración reclamada debe publicar telemáticamente la relación de puestos de trabajo, indicando sus retribuciones anuales. En

este sentido, y en lo concerniente específicamente a la información sobre las retribuciones, ya declaramos lo siguiente en la Resolución 32/2016: *"Las Relaciones de Puestos de Trabajo, como su propio nombra indica, son documentos que relacionan puestos, no personas; y así sucede igualmente con otros documentos análogos. Por eso, la información de la retribución que se ha de ofrecer es la del puesto y se informará sobre las cantidades brutas anuales que retribuye el mismo. Este requisito de publicación de la retribución bruta del puesto, no de las personas, hace que la información ofrecida no colisione con los derechos de protección de datos de carácter personal, al no incluirse entre los emolumentos que retribuyen el puesto ningún concepto retributivo vinculado a la persona que ocupa el mismo"* (FJ 6º).

De acuerdo con lo expuesto, conocer la retribución anual por la actividad desempeñada en un determinado puesto incluido en la Relación de Puestos de Trabajo constituye, *per se,* una obligación de publicidad activa *ex* artículo 10.1 g) LTPA. Por lo tanto, el órgano podrá elegir, en este tipo de peticiones, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.3 LTAIBG, entre ofrecer la información del puesto desempeñado que figura en la RPT, expresando las retribuciones brutas anuales de los puestos desempeñados, o, si está publicada, proporcionar el *link* exacto donde se pueda acceder a la información del puesto de modo directo.

Octavo. Por último, ha de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 22.2 LTAIBG, que establece que "*[s]i ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información*".

Por consiguiente, el órgano reclamado deberá facilitar a la reclamante la información tan pronto como haya transcurrido el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo o, en caso de interponerse, éste se haya resuelto confirmando el acceso a la información.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por *XXX* contra la entonces Consejería de Empleo, Empresa y Comercio por denegación de información pública.

Segundo. Instar a la actual Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, a que, tan pronto como haya transcurrido el plazo previsto en el art. 22.2 LTAIBG o, en caso de interponerse recurso contencioso administrativo, éste haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información, ponga a disposición de la reclamante la información según lo indicado en los Fundamentos Jurídicos Sexto y Séptimo en el plazo de quince días.

Tercero. Instar a la actual Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, a dar cuenta de lo actuado a este Consejo en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente